

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

AF-0020-2024

ASUNTO	: APELACIÓN AUTO - CIVIL
TIPO DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA
INCIDENTANTE (S)	: HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO
DEMANDADA (S)	: MA. DEL CARMEN ARCILA ALZATE
PROCEDENCIA (S)	: JUZGADO ÚNICO FAMILIA DOSQUEBRADAS
RADICACIÓN	: 66170-31-10-001- 2022-00258-01 (2534)
TEMAS	: POSESIÓN
MAG. SUSTANCIADOR	: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

PEREIRA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto del 25 de septiembre de 2023, que negó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro a la posesión de un vehículo, realizado dentro del trámite de declaración de unión marital de hecho, que se debate entre las partes.

ANTECEDENTES

1. Alegando su calidad de poseedor, pidió el señor Héctor Fernando Triana Jaramillo, el levantamiento del secuestro del automotor de placas UUU966 inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Pereira.

Fundamentó su petición en los hechos que admiten el siguiente compendio:

- a. Dice, no es parte en el proceso de unión marital de hecho que generó el secuestro del carro y no estuvo presente en dicha diligencia, llevada a cabo el 16 de septiembre de 2022, a través de la Inspección de Tránsito y Movilidad de Pereira, pero que se encuentra en pleno derecho de recuperar la posesión, en la oportunidad procesal prevista en el No. 8, artículo 597 del CGP.
 - b. Que adquirió el vehículo por contrato de compraventa celebrado con el señor Héctor Yesid Triana Triana, el 13-septiembre-2021 y para el día 14 del mismo mes y año, registró el traspaso.
 - c. Sostiene que a partir de la celebración del contrato 13-09-2021- ha ejercido su derecho de dominio y posesión sobre el bien, velando por la situación física – situación mecánica - y jurídica del vehículo - impuesto vehicular, SOAT y demás requisitos de ley-.
 - d. Que, en virtud de la cercanía y al vínculo afectivo con su padre – Hector Yesid-, le permite a éste, que use el vehículo para su desplazamiento personal – atender citas médicas, compra de enseres, visita de amigos, familiares y otros asuntos.
 - e. Por lo anterior, el señor Héctor Yesid reconoce la propiedad y posesión de Héctor Fernando sobre el vehículo, quien realiza actos de señor y dueño.
- 2.** Surtido el traslado de rigor, se pronunció la parte demandante dentro de la UMH y sobre los hechos expuestos sostuvo:
- a. Que el señor Héctor Fernando Triana Jaramillo, si bien, como se desprende del certificado de tradición, es propietario del vehículo de placas UUU966, no es poseedor del mismo, nunca ha ostentado actos de señor y dueño, estos siempre han estado en cabeza de Héctor Yesid Triana, hasta el día en que fue inmovilizado.
 - b. Que es cierta la fecha en que se realizó su traspaso, pero nunca se le ha concedido al comprador los atributos de uso y goce del

automotor, han estado en cabeza del señor Héctor Yesid, posesión de la que fue privado el día de la inmovilización del vehículo en su domicilio y residencia de la ciudad de Pereira.

- c. Dice, no le consta el vínculo afectivo entre el vendedor y comprador, lo que, si ocurre, es la “componenda” realizada entre ambas partes, para defraudar los intereses de la señora Ma. Del Carmen Arcila, *en principio insolventándose a través de la compraventa y ahora tratando de hacerle creer que el vendedor se ha desprendido del uso y goce del automotor.*
- d. Sostiene que la posesión material siempre la tuvo el demandado Héctor Yesid Triana, pue reitera que el día de la diligencia de secuestro, el vehículo estaba en su domicilio y residencia, además y para corroborar el animus en él, aporta póliza de seguro del vehículo, donde éste *tiene la condición de **tomador, asegurado y beneficiario**, desde las 24 horas del 19/01/2022 hasta las 24 horas del 19/01/2023.*

3. El 25 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la práctica de pruebas y decisión de fondo. El despacho judicial no accedió al levantamiento de la medida y condenó al incidentante en costas y multa.

4. La parte sancionada acudió en apelación, concedida ante esta sede.

4. El recurso de apelación

4.1. Enfila la inconformidad el apoderado del incidentante contra la negativa a levantar la medida y, alega que a partir de la declaración del mismo peticionario se demostró ser el legítimo poseedor del vehículo de placas UUU 966.

Dice, se dejó clara la compraventa del vehículo entre el recurrente y el señor Héctor Yesid Triana Triana, por un valor de \$70.000.000; que el contrato y traspaso fue elaborado por un tramitador, razón por la cual

tiene espacios en blanco, sin que ello determine que el negocio sea ficticio o fingido como lo aseveró el juez.

Insiste en que concomitante con la suscripción del contrato, el señor Héctor Yesid (padre) entregó la posesión y tenencia del vehículo y que en virtud a que Héctor Fernando no tenía donde guardar la camioneta, su padre le facilitó el uso del parqueadero en su residencia, que para el 13-09-2021, era el Conjunto Residencial Granate PH.P. de Dosquebradas.

Agrega que en razón de la profesión del señor Héctor Fernando (abogado), no contaba con tiempo para el trámite del seguro de RCE, solicitó a su padre Héctor Yesid la gestión, por lo que la póliza quedó a su nombre, pero que fue el señor Héctor Fernando, quien generó todos los pagos relacionado con ello, así como el mantenimiento del automotriz.

Reclama la valoración dada por el juez a los testigos Héctor Yesid Triana Triana, Diana Patricia López Osorio y José Fernando López, olvidando lo manifestado por la jurisprudencia de la CSJ- Sala Casación Civil, entorno a la apreciación probatoria de testimonios por integrantes del núcleo familiar. Y trae apartes de la sentencia, Rad. n°: 73001-31-10-002-2009-00427-01.

Continúa insistiendo que una correcta valoración probatorio, de los testimonios y la documental aportada, dejan claro que el señor Héctor Yesid Triana Triana ejercía el animus y dominus sobre el vehículo desde al 13 de septiembre de 2021.

4.2. Surtido el trámite de ley, procede esta Sala Unitaria a decidir la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso formulado por el interesado es procedente de conformidad con el Num. 5 del Art. 321 del C. G. del P. y esta Corporación es

competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia rebatida, susceptible de ser apelada; el recurso fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

2. Como se sabe, las medidas cautelares se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias, y que se logre el objetivo buscado en un proceso.

Su regulación, clase, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se halla recogido en el Libro IV del Código General del Proceso y propiamente, de las medidas cautelares en asuntos de familia, tratan los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del CGP, señalan que desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden **i)** la inscripción de la demanda, **ii)** el embargo y secuestro de bienes y **iii)** cualquier otra que sea útil y garantice el cumplimiento de lo decidido en ese asunto.

Su procedencia exige del funcionario de conocimiento la comprobación de que el bien o los bienes objeto de cautelas, por una parte, estén en cabeza del demandado, y por la otra, puedan ser objeto de gananciales.

4. De otro lado, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe “*Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...*” Negritas propias.

A este propósito interesa precisar que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para incoar el incidente, esto es, el señor Héctor Fernando Triana Jaramillo, es un tercero ajeno al trámite de unión marital de hecho; y el incidente fue promovido en término.

5. En esa dirección y conforme a los límites de la pretensión impugnaticia (Ar.328 del CGP.), el debate que se ofrece en segunda instancia se concreta en establecer si se realizó una indebida valoración probatoria, que dio al traste con la posesión que reclama el señor Héctor Fernando Triana Jaramillo, respecto del vehículo automotor de placa UUU966 y en consecuencia es posible ordenar el levantamiento de la referida medida cautelar.

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

La doctrina¹ y la jurisprudencia civilistas² han entendido que la anterior disposición establece dos presupuestos de la posesión. El primero es de carácter material u objetivo (*corpus*) y consiste en la detentación física del bien sobre el cual se ejerce la posesión, por sí o por otra persona que lo tenga en su lugar y a su nombre. El segundo presupuesto es de naturaleza interna o subjetiva (*animus*) y estriba en la intención manifiesta y la verdadera convicción de ser dueño del bien en forma autónoma, independiente, desligada del querer de otra persona. Este último elemento marca la diferencia fundamental entre posesión y tenencia, instituciones jurídicas no solamente disimiles sino excluyentes, debido a que el artículo 775 del Código Civil establece que es un mero tenedor quien *“tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”*.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión, 3ª edición, Temis, Bogotá, 1983, p. 67; VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2000. Págs. 127 y 128.

² CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2017, rad. 73268-31-03-002-2011-00145-01.

De ahí que, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido; carga de la prueba que incumbe a quien alega a su favor dicha calidad de poseedor y que se ha dicho por la doctrina³, se demuestra por medio de actos positivos a los cuales da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, llegando a precisar, es la prueba de mayor relevancia la testimonial, con fines de relatar las circunstancias y comportamiento de quien aduce la posesión; las demás probanzas entonces, suelen reforzarla.

5.2. Siendo así, con vista a los elementos de juicio perfilados a la constatación de señorío, se tiene que el opositor argumentó para sustentar su tesis, que en virtud del contrato de compraventa celebrado el 13 de septiembre de 2021 con su progenitor - Héctor Yesid Triana-, inició actos posesorios sobre el mencionado vehículo y ha velado por su situación física y jurídica.

5.3. En prueba de lo anterior, pidió escuchar testimonios para dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posesión que ejerce, en especial, para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro y como prueba documental allegó, copia del contrato de compraventa, solicitud de registro del automotor, comprobante de pago de impuesto del vehículo, certificado de revisión técnico-mecánica. Se pasa al examen de mérito de dichos elementos de convicción.

5.3.1. De entrada hay que decir, que el contrato de compraventa celebrado el 13-09-2021, entre el señor Héctor Yesid Triana Triana y Héctor Fernando Triana Jaramillo, analizado desde el valor que le asiste para acreditar la posesión argüida por el opositor y no siendo del caso adentrarse en el escrutinio de los elementos que darían lugar a la validez o existencia del mismo, como quiera que ese no es el juicio que concierne a esta actuación, se advierte que dicho documento no es prueba de la

³ ACEVEDO P., Luis A. y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68, 69.

posesión, por cuanto lo que pone de presente es que éste alcanzó válidamente el derecho de propiedad.

5.3.2. Sigue, examinar si de las versiones brindadas por el propio incidentalista como por los señores Héctor Yesid Triana Triana, Diana Patricia López, José Fernando López y Jaime Ardila Rodríguez, de los que se reclama una indebida valoración por parte del juez, al considerarlos que estaban en *“imposibilidad de ser absolutamente imparciales y objetivos”*

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 221 Código General del Proceso, señala al juez la obligación de poner *“especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)”*.

Así, para tasar la eficacia de las declaraciones recibidas, deben estimarse no solo el cumplimiento de requisitos formales para su aducción, decreto y práctica, que aquí están cumplidos, sino también de la fuerza probatoria o la eficacia que pueda tener para estructurar sobre él una decisión, pautas reconocidas por la jurisprudencia que exige los siguientes caracteres⁴: (i) *Responsividad*; (ii) *Exactitud*; (iii) *Completitud*; (iv) *Expositivas de la ciencia del dicho*; (v) *Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas*; además, (vi) *Armónicas con los resultados de otros medios de prueba*.

5.3.2.1. Dicho esto, los argumentos que esgrime el recurrente son insuficientes para derruir la decisión de primer grado.

En primer lugar, aduce que el juzgado desechó las versiones de los testigos arrimados por la parte incidentista, a consecuencia de la relación de familiaridad de éstos, inaplicando lo manifestado por la jurisprudencia CSJ, cuando de la apreciación probatoria de los testimonios por integrantes del núcleo familiar se refiere.

⁴ CSJ. SC-1859 (sic)-2016. (La nomenclatura en realidad es 18595-2016).

Sin perjuicio del análisis que se hará, lo expuesto por el impugnante no pasa de ser una apreciación equivocada, porque con solo escuchar el pronunciamiento oral del fallo, se advierte que el funcionario se paseó por todos los testimonios, tanto los que allegó el incidentante, como los que aportó la parte incidentada. Solo que, como viene de verse, al ser valorados en conjunto con el restante material probatorio, no encontró mérito en los dichos del solicitante en posesión.

Y si bien esos testigos elegidos tienen vínculo de parentesco o de amistad con Héctor Fernando Triana, que por su cercanía, dicen conocer de los pormenores sobre el uso y la disposición del vehículo automotor, lo cierto es que no podemos olvidar fijar la vista en que se reclama la posesión de dicho automotor, a través de un conjunto de actos inequívocos y significativos de propiedad que deben trascender ante terceros.

Pero aquí se queda en el conocimiento del incidentante, su progenitor, la compañera permanente de éste y su hermano, es decir que solo se refuta la posesión por las personas de su entorno más cercano, puesto que el único testigo externo, el señor Jaime Ardila Rodríguez, no logró dar cuenta de dichos actos, sumado a que la prueba documental aportada tampoco apoya tan expectativa.

Con lo anterior, el Tribunal no está dando a entender que las versiones de aquellos testigos resten de veracidad, lo que se pretende explicar es que, si realmente la posesión trascendió a otras personas, bien pudieron declarar al respecto en este proceso, sin embargo, así no se hizo.

5.3.2.1. Partiendo de lo dicho por el señor Héctor Fernando, quien luego de hacer referencia a los pormenores de la compra del vehículo a su progenitor -precio, forma de pago, fecha de suscripción-, dijo, a partir de allí -14-09-2021- recibió la posesión del mismo; ratificó que para el momento en que fue inmovilizado el carro, no lo tenía en su poder, porque se encontraba de viaje y que la razón por la que, el automotor

estaba en el parqueadero de la vivienda de su progenitor - señor Héctor Yesid-, es porque en el de su residencia no tenía espacio para guardarlo, ya que tiene otro vehículo y una motocicleta y allí es donde el carro estaba gran parte del tiempo y cuando su padre lo necesitaba se lo pedía prestado, no solo a él sino a otro tipo de personas, su padre le informaba.

Sostuvo, que desde la compraventa del carro, se hizo cargo de los impuestos del automotor y de las reparaciones que han sido, cambio de aceite, hecho en casa López y precisó ante el interrogante sobre el hecho de que en la póliza de RCE adquirida entre 01-2022 a 01-2023, quien aparece como tomador, beneficiario y asegurado, sea su padre, es porque su progenitor le ayuda con esa clase de diligencias, ya que él no cuenta con tiempo para ello, por lo que como su progenitor era quien ya venía pagando ese seguro y aparecía como tomador, hizo los trámite y la pagó. *(minuto 5:25, fol. 18 Incidente Levantamiento Medida Cautelar)*

5.3.2.2. Los señores Héctor Yesid Triana, Padre del incidentante y Diana Patricia López, su compañera permanente, hacen referencia igualmente del negocio de compraventa sobre el vehículo automotor y la entrega de la posesión el 14-09-2021-, sostienen que a partir de dicha fecha Héctor Fernando es quien se encargaba de las reparaciones y cambio de aceite del vehículo, el señor Héctor Yesid le informaba de lo que el carro necesitaba.

Sobre el hecho de figurar como beneficiario y tomador de la póliza, dijo el señor Héctor Yesid que le consultó a su hijo si quería seguir con el seguro del carro, asistió a una compañía de seguro y la prorrogó, la compañía lo hizo con la misma información, porque desde que él lo compró lo hizo asegurar, pero no advirtió sobre el cambio de los datos; que el pago lo realizó con su tarjeta de crédito con el fin de que le dieran millas de Avianca, pero su hijo le repuso el dinero.

Explicó que después de la compra del carro, Héctor Fernando le preguntó si tenía un parqueadero para que le prestara, porque él no tenía en su casa lugar para tenerlo, y que, al momento del secuestro del

vehículo, él lo tenía, porque el día anterior se lo había pedido prestado a su hijo para unas diligencias personales y por su parte la señora Diana ratifica que usaban con frecuencia del automotor para diligencias médicas, mercar e incluso ir de paseo a los pueblos.

5.3.2.3. En este orden, no desborda las reglas de la experiencia que por fuerza de la relación padre e hijo, entre el señor Héctor Yesid Triana y Héctor Fernando Triana, se le permita el uso del parqueadero y el goce de un vehículo para diligencias personales; sin embargo, ambas situaciones que convergen en su anterior propietario, no solo es de manera esporádica, sino con una notable regularidad, tanto así que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, fue adquirida por su anterior propietario y aunque se afirma que el hoy incidentista, asumió su pago, así como el de impuestos y demás revisiones alegadas, de ello, se repite, no se dio cuenta con certeza, todo lo cual, desecha la posibilidad de que el señor Héctor Fernando ejerza actos propios de posesión sobre dicho automotor.

Los demás testimonios, siguen dejando en claro el poco uso y disposición del señor Héctor Fernando sobre el vehículo. El señor José Fernando López (*minuto 01:11:325, fol. 18 Incidente Levantamiento Medida Cautelar*) hermano de la compañera permanente de Héctor Yesid, divaga en sus dichos, desconoce quien asume los gastos de vehículo, y sobre su uso por parte del señor Héctor Fernando, tampoco brinda certeza, lo llevo a ver manejando el carro “cree unas dos tres veces” cuando fueron a ver un terreno que ése tenía y por parte de Jaime Ardila Rodríguez (*minuto 1:28:29 ídem*) igualmente, no da cuenta de actos de señorío por parte del incidentista, por el contrario, cuando vio el vehículo, quien lo conducía era el señor Héctor Yesid, en el que dice, lo visitaba con frecuencia en la finca en la Florida, de quien dice, tiene entendido el hijo se lo prestaba, aquello entonces no le consta.

Además, quedó establecido en el plenario que la prueba documental, como es, la póliza de seguro de automóviles con fecha de expedición

03/01/2022 para la vigencia del 19/01/2023 al 19/01/2023, tampoco es indicativa del *corpus* y del *animus*, como elementos configurativos de la posesión que aduce el incidentante, puesto que presenta como tomador, asegurado y beneficiario al señor Héctor Yesid Triana, situación que por el contrario da cuenta que para la época de compra de dicho seguro no era el señor Héctor Fernando quien ostentaba la posesión del carro, si en cuenta se tiene que el seguro contra todo riesgo es un contrato voluntario mediante el cual se traslada a una compañía de seguros los riesgos asociados a la conducción de un automotor, con el ánimo de obtener una protección del patrimonio, que amporen riesgos relacionados con la tenencia del vehículo.

De ahí entonces que no se acompase alegar la posesión del vehículo desde al 14-09-2021 o incluso, para la época del secuestro del mismo 16-09-2022, la fecha de inicio de la posesión 14-09-2021, con las del citado seguro y la justificación brindada por le incidentante para que tal seguro obre a nombre del señor Héctor Yesid, esto es, que fue renovada automáticamente por la compañía de seguros, sin verificación de datos, no encuentra asidero.

5.3.3. En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones y culminada la revisión de las pruebas allegadas, esta judicatura concluye que no se deriva entonces el convencimiento serio y preciso de ser la persona que, de manera exclusiva, habitual y pacífica, para la época en que se llevó la diligencia de secuestro ejercía actos que solo puede efectuar quien se considere así mismo y que por terceros se reconozca e identifique como señor y dueño del vehículo secuestrado, de placasUUU966,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto apelado, proferido el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, en el trámite de la referencia.

SEGUNDO. Costas a cargo del apelante y en favor del demandante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00).

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
08-05-2024
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f216e415c3188b5fac6c31b575bbaf1b45e0bba95d4fd8d9791e78af8db2bb9c**

Documento generado en 07/05/2024 08:15:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>